

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE PINOGANA.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione información relativa al salario, descuentos y demás información correspondiente al funcionario de dicho municipio, [REDACTED].

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MUNICIPIO DE PINOGANA.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

En cuanto a la solicitud de información efectuada, podemos indicar que el artículo 1, numeral 5 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, relativo a la información confidencial y de acceso restringido, establece lo siguiente:

“Artículo 1. ...5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades materiales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a menores de edad. Para los efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la

información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios. ..."

En atención a lo anterior y luego de revisar las constancias procesales, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento de acceso a la Información, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; toda vez que lo solicitado corresponde a información de carácter confidencial y la misma solo puede ser requerida y entregada a su titular.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibles, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO Y POR SER INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el MUNICIPIO DE PINOGANA, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por ley y la información solicitada es de carácter confidencial.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

